

ORDENANZA N.º 6

TASA POR CONTROL SOBRE TENENCIA DE PERROS

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los arts. 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una Tasa por tenencia de perros, que se regira por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa municipal tendente a efectuar un control sobre tenencia de perros, que fomentará el que los propietarios que no tengan interés en mantener dichos animales se desprendan de ellos antes de pagar la Tasa y también evidenciara los animales vagabundos que puedan existir, todo ello con la finalidad de prevenir y minorar los daños que dichos animales producen a las personas y bienes, mejorando, al propio tiempo, las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria propietarias de perros en cualquier lugar del término municipal.

Artículo 4.º Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38,1, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Estarán exentos de la Tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Los perros lazarillos, que sirvan de guía a los ciegos.
- b) Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.
- c) Los perros recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.
- d) Los perros que estén única y exclusivamente al servicio de los pastores.

La exención de la tasa no libera de cualquier otra obligación que el propietario tenga respecto del animal.

Artículo 6.º La cuota tributaria será de 200 pesetas por animal y año, entendiéndose, a estos efectos, que el año finaliza el día 31 de diciembre.

Artículo 7.º Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se tiene o nacen dichos animales, sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta supuestos de doble imposición, que habrá de ser demostrada.

Artículo 8.º Los propietarios de perros vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendrán, al menos los datos siguientes: nombre del dueño y domicilio, nombre de animal, año de nacimiento, raza, sexo, alzada, pelo, domicilio o lugar donde se halle el animal.

Con tales datos la Administración Municipal formará un Padrón o Censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con esta Tasa.

Artículo 9.º El Padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y Edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas, y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporación al Padrón del ejercicio siguiente.

Artículo 11.º Las bajas podrán cursarse hasta el último día hábil del ejercicio para que surtan efecto en el siguiente: cualquier incumplimiento de esta obligación especialmente en cuanto al plazo traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota del ejercicio siguiente.

Artículo 12.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de doce artículos fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Sotés a 2 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º

El Alcalde

EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 7

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2.º El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevara aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4.º La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio, están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y Tarifas

Artículo 5.º Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagara por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regira por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilios Particulares		Bares, Rest. Cafet...	Industrias
	(1)	(2)		

Conexión o cuota de enganche

- Hasta pulgada de Ø.
- De a pulgada de Ø.
- De a pulgada de Ø.
- De a pulgada de Ø.
- Más de pulgada de Ø.

Consumo

- FIJAS
- Cuota de Servicio o mínimo de consumo
- Lecturas y recibos
- Conservación de contadores
- VARIABLES
- De m³, a m³, pts/m³
- De m³, a m³, pts/m³
- De m³, a m³, pts/m³

Resto a pts./m³

- 1. Si o usos higiénicos y domésticos.
- 2. Domésticos con piscinas, jardines, etc.

ENGANCHES EN CASCO URBANO: 10.000 Ptas.
FUERA CASCO URBANO: 20.000 Ptas.
METRO CUBICO AGUA: 20 Ptas.
CUOTA MINIMA: 500 Ptas.

Administración y cobranza

Artículo 6.º La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará¹ Anualmente

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el